



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá DC., 26 de junio de 2.023. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela N° **2023-00331**, de ELIZABETH QUIROZ MARTINEZ en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA D.C, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 23 de junio de 2023, secuencia 12616, Tutela en Línea 1511645, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico.

CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO CUARENTA YSIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de Tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado admitirá la acción promovida, adicionalmente se hace necesario ordenar la vinculación a la presente acción constitucional a los funcionarios provisionales que ocupan el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 18 con OPEC 200462 y participantes que se presentaron al proceso de selección Distrito Capital 5, el cual fue convocado mediante Acuerdo N° 26 del 18 de mayo de 2023 ofertado por la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C, toda vez que podrían verse afectados por la decisión que llegare a proferir este estrado judicial

Ahora bien, se advierte que la accionante solicitó el decreto de una medida provisional en los siguientes términos:

Respetuosamente le solicito al señor Juez que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL:

Se sirva ordenar SUSPENDER el proceso de selección Distrito Capital 5 en el cual esta inserto el Acuerdo No. 26 del 18 de mayo de 2023, junto con su modificaciones y anexos técnicos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al

Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C- Proceso de Selección No. 2499 de 2023 Distrito Capital 5, hasta tanto se resuelva sobre la vulneración de los derechos inculcados.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 7° del Decreto 22591 de 1991, dispuso:

Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho: Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Auto 160 de 2012 y Auto 258 de 2013 ha señalado que la procedencia de medidas provisionales en la acción de tutela se presenta (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que se concrete una amenaza contra un derecho fundamental o; (ii) cuando, constatada la vulneración, sea necesario evitar su agravación; y siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) "los derechos alegados no sean eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.

En ese orden de ideas, se infiere que en el presente asunto la señora ELIZABETH QUIROZ MARTINEZ pretende que a través de la medida provisional se ordene la suspensión del proceso de selección Distrito Capital 5 convocado mediante el Acuerdo N° 26 del 18 de mayo de 2023

No obstante, lo anterior, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, no se puede evidenciar, "*Prima Facie*", de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

Finalmente, se precisa que, si bien con el escrito de tutela se aportan unos medios de convicción, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de los mismos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, a efectos de constatar si efectivamente las autoridades accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales alegados por la accionante. De tal suerte que, el Despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ELIZABETH QUIROZ MARTINEZ** identificada con C.C 21.244.787, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA D.C**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados en el escrito introductorio.
2. **VINCULAR** al presente trámite constitucional a los funcionarios provisionales que ocupan el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 18 con OPEC 200462 y participantes que se presentaron al proceso de selección Distrito Capital 5 ofertado por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.
3. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas previamente.
4. **ORDENAR** la notificación del presente proveído por el medio más expedito a los accionados, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVIÉRTASE** a su representante legal que debe rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **SO PENA DE DAR APLICACION A LO NORMADO EN EL ARTICULO 20 DEL DECRETO 2591 DE 1991.**

5. **REQUERIR** a las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA D.C** con el fin de que procedan a publicar en su página web la existencia de la presente acción constitucional indicándose que se vinculó al trámite constitucional a los funcionarios provisionales que ocupan el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 18 con OPEC 200462 y participantes que se presentaron al proceso de selección Distrito Capital 5 ofertado por la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C.
6. Por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Daph

HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO

**JUZGADO 47 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 24 de fecha 27/06/2023.

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Hugo Armando Gamboa Delgado
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8401756ee1393c83fd3c78c7e0722ea5cd17a18ca633fd8641b2a5896bd3fc27**

Documento generado en 26/06/2023 08:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>